



BOLETÍN TRIBUTARIO - 118/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (I)

1. **NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LA ORDENANZA No. 125 DE 2004, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE FACULTA AL GOBERNADOR PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO DESARROLLO FRONTERIZO"**

La Sala señaló:

- Teniendo en cuenta que la estampilla Pro- desarrollo Fronterizo es un tributo departamental, la Asamblea Departamental podía conceder exenciones y tratamientos preferenciales, atribución propia y exclusiva de las entidades territoriales, para disponer, dentro de las circunstancias y necesidades específicas de la correspondiente entidad territorial, lo que concierne a las características de los gravámenes que vaya a cobrar, que se enmarca dentro de los límites constitucionales y legales de su autonomía. Además, las actividades que exceptuó el artículo 3º de la ordenanza 125 de 2004 gozan de razonabilidad; razón por la cual, no procede declarar la nulidad del acto acusado. **(Sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 18773).**
2. **REITERA QUE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SE DISTINGUEN LOS CONCEPTOS DE "AÑO GRAVABLE" Y "VIGENCIA FISCAL", ENTENDIÉNDOSE POR EL PRIMERO EL PERÍODO EN EL CUAL SE CAUSA EL HECHO GENERADOR DEL GRAVAMEN, ES DECIR, QUE ES AQUEL QUE SIRVE DE BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO SEGÚN LOS INGRESOS EN ÉL PERCIBIDOS. Y, POR VIGENCIA FISCAL, SE ENTIENDE EL AÑO SIGUIENTE AL DE SU CAUSACIÓN, ES DECIR, AQUEL EN EL QUE SE GENERA LA OBLIGACIÓN DE PAGO. (Sentencia del 18 de julio de 2013, expediente 18998).**



3. EFECTOS DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Reitera su jurisprudencia precisando:

“Con respecto al carácter vinculante y los efectos de los conceptos emitidos por la DIAN, esta Sección ha reiterado que “los conceptos que en ejercicio de las funciones expide la División de Doctrina Tributaria de la Dirección de Impuestos Nacionales, constituyen interpretación oficial para los funcionarios de la entidad” y, “aunque no son obligatorios para los contribuyentes, si son un criterio auxiliar de interpretación.” También ha considerado que aquellos conceptos jurídicos que son capaces de modificar o crear una situación jurídica en cabeza del contribuyente, son considerados actos administrativos, susceptibles de control judicial. Por ende, al tener tal carácter, se les aplica la regla general de irretroactividad de los actos administrativos; es decir, sólo producen efectos jurídicos hacia el futuro, una vez se han hecho públicos”. (Sentencia del 18 de julio de 2013, expediente 18997).

4. TENIENDO EN CUENTA QUE EL CONTRIBUYENTE NO PROBÓ QUE LOS INGRESOS ADICIONADOS NO SE ENCONTRABAN GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE RENTA, DEBE MANTENERSE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD IMPUESTA EN LOS ACTOS DEMANDADOS

- En el caso concreto, para que la contribuyente desvirtuara la presunción de renta líquida gravable sobre las consignaciones bancarias, no bastaba con afirmar que los ingresos adicionados le eran consignados por su actividad comercial de comisionista y que solo un porcentaje correspondía a ingresos, sino, que debió demostrar el monto real de los ingresos percibidos por esa actividad, y discriminar los correspondientes a comisiones, aspecto sobre el cual, la demandante no adelantó ninguna actividad probatoria. (Sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 19043).

5. SANCIÓN POR INEXACTITUD

La Sala recalcó:

- Para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa,



pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva).

- En materia tributaria se aplican los principios y garantías propios del derecho penal, pero de manera restrictiva, pues el Estado también debe procurar garantizar el interés general que se promueve con su imposición. **(Sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 19057).**

6. NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, EXPEDIDOS POR EL MUNICIPIO DE PEREIRA, POR LAS CUALES SE DETERMINÓ GRAVAR AL PREDIO DEL DEMANDANTE CON LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

La Sala enfatizó:

- Los actos acusados se ajustaron a los Acuerdos Municipales 122 de 1998 y 012 de 2005, para definir la participación en los beneficios generados con la realización del “*Plan de Obras 2005 - 2007*” y la forma de hacer su reparto entre los predios afectados por el mismo, fueron determinados en debida forma por parte de la autoridad administrativa encargada de su aplicación, conforme con las facultades que legalmente le fueron otorgadas. Por lo tanto, no procede decretar su nulidad. **(Sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 18737).**

7. PARA EL AÑO EN DISCUSIÓN (2002), LOS AJUSTES INTEGRALES POR INFLACIÓN SOBRE LOS ACTIVOS NO MONETARIOS, COMO LOS INMUEBLES, HACÍAN PARTE DEL PATRIMONIO LÍQUIDO PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA, INCLUIDOS LOS INMUEBLES OBJETO DE SANEAMIENTO FISCAL. (Sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 19485).

8. PROCEDE LA EXCEPCIÓN DE “*interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”



La Sala subrayó:

- La excepción está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que si bien para la fecha en que fueron resueltas las excepciones (resolución 001 del 8 de abril de 2008), la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que inició la demandante en contra de las liquidaciones oficiales objeto de cobro, no había sido admitida, lo cierto es que cuando el municipio de Zona Bananera resolvió el recurso de reposición (resolución 001 del 18 de junio de 2008), pudo haber rectificado su decisión, accediendo a la prosperidad de la excepción, teniendo en cuenta que la demanda ya había sido admitida. Sin embargo, no lo hizo. **(Sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 18216).**

9. CONDENA EN COSTAS

“Se ha dicho que, según lo expone la doctrina, para que el perjuicio resulte indemnizable en virtud de la responsabilidad estatal debe tener un carácter directo. Este carácter directo supone un nexo de causalidad entre el daño sufrido, entendido como la alteración material externa, y el perjuicio entendido como las consecuencias de dicha alteración.

*A juicio de la Corte el menoscabo económico que sufre la parte vencedora en un juicio, a quien en virtud de la aplicación de la norma que ahora se examina no se le reembolsan las costas judiciales en que ha incurrido, no constituye un perjuicio directo. En efecto, dicho menoscabo no proviene del daño que ha inferido el Estado, sino del proceso mismo. Recuérdese que no se trata de un problema de imputabilidad, sino de vínculo causal entre la lesión personal, moral o patrimonial, y los perjuicios que de ella puedan derivarse”. **(Sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 18278).***

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

30 de julio de 2013